

DEPUTACION	
REGISTRO	
26/10/	
SALIDA NÚMERO: 28499	

AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACION
REGISTRO DE ENTRADA
26/10/2017 10:07
ENTRADA NÚMERO: 8539

Sr. Alcalde-Presidente del  
Excmo. Ayuntamiento de Bollullos de la  
Mitación

Ntra./ref.: 230/mun/17  
AH/iv)

**ASUNTO:** Sentencia dictada en el procedimiento 411/17, seguido ante el Juzgado de lo Social nº 9 de Sevilla, interpuesto por D<sup>a</sup> Macarena Fernández García, contra ese Ayuntamiento, sobre impugnación alta médica.

Le adjuntamos Sentencia dictada el 20 del corriente y notificada el 24 siguiente, en el procedimiento de referencia, por la que se desestima la demanda presentada por la actora.

Dicha Sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Sevilla, a la fecha de la firma  
EL LETRADO JEFE,

Fdo.: Félix J. Montero Gómez.

*e Sergio - Alcalde  
- adj. a vela*

Código Seguro De Verificación:	uSuyKrXetnB+BCIHgVoNDg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Félix Juan Montero Gomez	Firmado	26/10/2017 09:31:40	
Observaciones		Página	1/1	
Url De Verificación	<a href="http://portal.dipusevilla.es/vf/125a/code/uSuyKrXetnB+BCIHgVoNDg==">http://portal.dipusevilla.es/vf/125a/code/uSuyKrXetnB+BCIHgVoNDg==</a>			

REGISTRO DE SALIDA
26/10/2017 10:06
SALIDA NÚMERO: 28499

REGISTRO DE ENTRADA
26/10/2017 10:07
ENTRADA NÚMERO: 8539

**SENTENCIA nº 487/2017**

En Sevilla, veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, D. Daniel Aldasoro Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 9 de esta ciudad, los autos sobre IMPUGNACION ALTA MÉDICA seguidos con número 411/17 a instancias de Dña. Macarena Fernández García, asistido por D. José Ortiz de la Torre, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, asistidos por Dña. María José Lomelino Amerigo y contra la mutua FRATERNIDAD MUPRESA, asistida por Dña. María Ferrer Rodrigo, y contra el AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, asistido por Dña. Abelina Hernández de la Torre; resulta,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 25/04/17, tuvo entrada demanda, en la que tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminaba solicitando sentencia por la que declarara sin efecto el alta médica emitida el día 23/02/17, por el INSS, alegando que las patologías que presenta y las limitaciones que le provocan la incapacitan para el desempeño de sus tareas profesionales.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, fueron convocadas las partes a juicio. Abierto el acto, las partes alegaron los hechos y fundamentos de derecho que tuvieron por oportunos, fueron practicados los medios de prueba propuestos y admitidos, y, tras conceder trámite de conclusiones, quedó el pleito visto para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales de pertinente aplicación.

**HECHOS DECLARADOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** Dña. Macarena Fernández García, mayor de edad, con DNI 53.270.368-E, ha venido prestando servicios por cuenta y



Código Seguro de verificación: D1Tjn93N6Y066ENP8d2Kzq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://es121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 20/10/2017 10:23:38	FECHA	23/10/2017
	GRACIA BUSTOS CRUZ 23/10/2017 08:53:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



D1Tjn93N6Y066ENP8d2Kzq==



dependencia del el AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, con categoría profesional de limpiadora.

**SEGUNDO.-** El 22/10/15, la parte demandante inicia un proceso de incapacidad temporal, por condiciones comunes, por reagudización de dolor lumbar habiendo padecido episodios previos, y comenzando la fecha de la incapacidad temporal con dolor en manos como hormigueos y cambio de color, así como los pies.

Las contingencias comunes, desde la fecha de la incapacidad temporal y hasta el 1 de junio de 2016, estaban cubiertas por la mutua codemandada, habiendo solicitado el AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN mediante escrito de fecha 23 de abril de 2016 la anulación de la cobertura del riesgo de contingencias comunes a partir del 1 de junio de 2016, fecha en la que el INSS asumió la prestación de la cobertura.

**TERCERO.-** La parte demandante el 26 de septiembre de 2016 acudió al hospital San Juan de Dios, a los servicio de traumatología encontrarse pendiente de valoración por reumatología por clínica de Raynasus y polimialgias, presentando dolor de remo inflamatorio, y refiriendo la parte demandante hiporexia y astenia.

Con anterioridad, el 20 de junio de 2016, por parte de medicina interna se solicitaron pruebas no encontrándose hallazgos en la prueba consistente en EDA- colonoscopia, la bioquímica general resultó normal y se solicite una nueva analítica general y test de hidrógeno espirado.

Fue visto también por unidad de fibromialgia el 14 de octubre de 2016, apreciándose una fibromialgia severa, síndrome anémico por pérdidas menstruales, bajo tratamiento multidisciplinario, aplicaciones transcraneales de campos electromagnéticos, y en la fecha indicada se encontraba afectada por dolor y cansancio.

El 26 de enero de 2017, fue vista por los servicio de reumatología del hospital Virgen del Rocío, fijando como juicio clínico fibromialgia diagnosticada en 2013 y que la clínica llevaba entre 10:15 años de evolución.

**CUARTO.-** En fecha 16/02/17, fue objeto de informe médico por parte de la inspección médica de evaluación de incapacidad laboral, emitiéndose el informe unido al folio 169 y 169 vuelto de los autos, en el que se fijó como diagnóstico principal polimialgia reumática y como diagnóstico fibromialgia, indicando que no presentaba signos de artritis, a la exploración se apreció una extrema delgadez, prácticamente sin musculatura, presentaba un balance articular funcional limitado a los últimos grados pero con dolor, indicando que se sentía sin fuerzas, fácies dolor y afectación anímica por su dolor continuo, persistía febrícula, fijándose como juicio clínico-laboral que persistía clínica de dolor limitante



Código Seguro de verificación: D1Tjn93M6Y066ENF8d2Kzq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 20/10/2017 10:23:38	FECHA	23/10/2017
	GRACIA BUSTOS CRUZ 23/10/2017 08:53:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



D1Tjn93M6Y066ENF8d2Kzq==

debía someterse a revisiones periódicas de aplicación del tratamiento sintomático.

**QUINTO.-** Por el INSS se procedió a emitir alta médica con fecha de 23 de febrero de 2017, previa propuesta de alta médica por parte del EVI, que fue objeto de reclamación previa en fecha entre 4 de febrero de 2017 siendo finalmente desestimada por resolución de fecha 22 de marzo de 2017 (folio seis de los autos).

Tras el alta médica, la parte demandante disfruto de vacaciones y reanudó su actividad laboral (manifestación efectuada por la defensa del AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN e informe de vida laboral unido a los folios 173 a 176 de los autos).

**SEXTO.-** Con posterioridad al alta médica y a partir de abril del año 2017, la parte demandante acudió a los servicios médicos por razón de dolor siéndole prescrito tratamiento médico (documentación médica unida al ramo de prueba de la parte demandante).

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se presenta demanda impugnando el alta emitida por el INSS alegando que la parte demandante padece dolencias que le incapacitan para el desempeño de su actividad laboral.

Frente a ello los codemandados se oponen alegando que, la parte demandante se encuentra apta para desempeñar su actividad laboral y que corresponde al demandante acreditar lo contrario alegando falta de legitimación pasiva por parte de la mutua codemandada y del ayuntamiento codemandado.

**SEGUNDO.-** Siendo éstos los términos del debate hay que comenzar señalando que los hechos declarados probados son el resultado de la valoración de la documental aportada por las partes como prueba.

**TECERO.-** Entrando a resolver sobre el fondo del asunto, de conformidad con el artículo 128 de la LGSS (actual artículo 169 LGSS) son situaciones determinantes de IT las debidas a enfermedad común y profesional mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria y esté impedido para el trabajo. La concurrencia de ambos requisitos, son necesarios para permanente en situación de IT.

De la prueba practicada en el acto del juicio no ha acreditado la parte demandante que en la fecha del alta, se encontrara imposibilitada para trabajar, y que no pudiera realizar las tareas propias de su trabajo habitual.



Código Seguro de verificación: D1Tjn93M6Y066ENF8d2Kzg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma/2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 20/10/2017 10:23:38	FECHA	23/10/2017
	GRACIA BUSTOS CRUZ 23/10/2017 08:53:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5
 D1Tjn93M6Y066ENF8d2Kzg==			



Consta acreditado que, en la fecha del alta la parte demandante presentaba como diagnóstico principal polimialgia reumática y como diagnóstico fibromialgia.

Respecto a su afectación, se acredita, a la vista del informe del inspector médico, que la parte demandante no presentaba signos de artritis, su balance articular se encontraba limitado únicamente a los últimos grados aunque con dolor, apreciándose en la espiración practicada que la parte demandante presentaba una extrema delgadez y que manifestaba sentirse sin fuerzas por razón de dolor parecido.

Vista la limitación referida, en ausencia de cualquier otro medio de prueba que permita sostener lo contrario, cabe concluir que la parte demandante, en la fecha del alta médica, se encontraba capacitada para desempeñar su actividad profesional, consistente en limpiadora habida cuenta que tan sólo se encontraba limitada en los últimos grados de su balance articular, sin que el resto de las patologías le imposibiliten desempeñar tal actividad profesional.

La circunstancia de que, con posterioridad, acudiera a los servicios sanitarios públicos por razón del dolor, es algo que se encontraba ya previsto en el propio informe emitido por el equipo de valoración de incapacidades, en el que por razón de la clínica de dolor limitante indicaba el inspector médico que debía someterse revisiones periódicas, si bien no consta acreditado que el dolor padecido alcanzara la intensidad suficiente como para impedir a la parte demandante desempeñar tal actividad profesional.

Por lo demás, el informe médico forense practicado a instancia de la parte demandante concluye en idéntico sentido que el informe emitido por el equipo de valoración de incapacidad, indicando que la parte demandante no se encuentra limitada para desempeñar su profesión u oficio a la vista de la patología que presenta y que tal patología puede en su caso originar bajas laborales puntuales, si bien, a la vista de la documentación unida los autos incluido el informe forense, cabe concluir que no consta acreditado que la fecha del alta médica la patología de la parte demandante le incapacitara para desempeñar su actividad profesional, correspondiéndole la prueba, razón por la que procede desestimar la demanda interpuesta y absolver a los codemandados de la misma con todos los pronunciamientos favorables.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el art. 140 y 191 de la LRJS contra esta sentencia no cabe recurso de suplicación.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,



<p>Código Seguro de verificación: D1Tjn93M6Y066DNF8d2Kzq==. Permita la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/</a>          Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 20/10/2017 10:23:38	FECHA	23/10/2017
	GRACIA BUSTOS CRUZ 23/10/2017 08:53:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5
 <p>D1Tjn93M6Y066DNF8d2Kzq==</p>			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## FALLO

**DESESTIMANDO** la demanda presentada por Dña. Macarena Fernández García contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la mutua FRATERNIDAD MUPRESA y contra el AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, debo absolver y absuelvo a éstos de los pedimentos ejercitados en su contra.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando, y firmo.



Código Seguro de verificación: D1Tjw93M6Y066fN9d2Ksq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://hes121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DANIEL ALDASORO PEREZ 20/10/2017 10:23:58	FECHA	23/10/2017
	GRACIA BUSTOS CRUZ 23/10/2017 08:53:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5
 D1Tjw93M6Y066fN9d2Ksq==			